BOLETÍN INFORMATIVO DE ACTUALIDAD LABORAL N°332 Semana del 30 de julio de 2024

PARTICULARIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O FAENA Y DE SU TERMINACIÓN

En relación con una reciente sentencia de la Corte Suprema (Rol Nro. 171.809-2022), que abordó la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva del aviso previo y la de lucro cesante en caso de término anticipado de un contrato por obra o faena, en PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO + BUDASIS, presentamos los principales aspectos a considerar sobre este tipo de contrato, basados en la jurisprudencia judicial y administrativa de la Dirección del Trabajo:

• CONTRATO POR OBRA O FAENA:

- De acuerdo con el artículo 10 bis del Código del Trabajo, el contrato por obra o faena es una convención por la cual el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella.
- Es importante tener en cuenta que la regulación de este tipo de contrato en el Código del Trabajo fue modificada por la <u>Ley</u>
 Nro. 21.122, que comenzó a aplicarse a los nuevos contratos celebrados a partir del 01 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES AL MOMENTO DE CELEBRAR ESTE TIPO DE CONTRATOS:

- Los contratos de trabajo por obra o faena tienen el carácter de excepcional, y no pueden ser utilizados para eludir las indemnizaciones previstas para los contratos de trabajo de duración indefinida.
- Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden, por sí solas, ser objeto de dos o más de estos contratos en forma sucesiva. De no respetarse esto, se entenderá que el contrato es indefinido.
- No pueden tener el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, por su naturaleza, no cesan o concluyen. La Inspección del Trabajo tiene la facultad para determinarlo en cada caso específico, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Justicia.
- La ejecución de la obra material o del servicio determinado debe tener el carácter de transitorio o temporal, es decir, deben ser obras o servicios en que es posible reconocer un principio y un fin definidos, y que deben ser explicitados en el contrato.
- Los trabajadores tienen derecho al feriado anual con pago de remuneración íntegra, cuando presten servicios continuos al mismo empleador mediante dos o más de estos contratos, siempre que en conjunto superen un año, con algunas reglas especiales contempladas en el artículo 67 del Código del Trabajo.

ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LA TERMINACIÓN DE ESTE TIPO DE CONTRATOS:

- o La terminación de estos contratos **dependerá de la obra específica para la cual fue contratado el trabajador**, considerando hitos objetivos y concretos que permitan determinar el inicio y término de cada contrato.
- o Son aplicables las **formalidades legales del artículo 162 del Código del Trabajo**, relativas a la entrega del aviso de terminación del contrato de trabajo, así como lo establecido en el **artículo 169 letra a) del Código del Trabajo**.
- Existe la obligación de pagar una indemnización por años de servicio si el contrato por obra o faena dura un mes o más:
 - El empleador puede poner término al contrato en forma justificada por la causal del Nro. 5 del artículo 159 del Código del Trabajo (conclusión de la obra o faena), pagando al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a 2,5 días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días.
 - Esta indemnización debe calcularse de acuerdo con la base de cálculo regulada en el artículo 172 del Código del Trabajo y se le puede descontar el aporte del empleador al seguro de desempleo (AFC).
- Un trabajador puede demandar al empleador cuando éste pone término anticipado a este contrato o lo hace de manera injustificada. En este caso, el trabajador no debe haber recibido la indemnización por años de servicios antes mencionada.
 - En caso de término anticipado del contrato por obra o faena, la jurisprudencia ha resuelto que corresponde el pago de una indemnización por lucro cesante por el período comprendido entre la terminación del contrato y la conclusión efectiva de la obra o faena.
 - En estos casos, la Corte Suprema ha resuelto recientemente que un trabajador puede demandar el pago de una indemnización sustitutiva de aviso previo y una indemnización por lucro cesante, esta última equivalente a lo que hubiese percibido si el contrato se hubiese mantenido vigente hasta el término real de la obra o faena que dio lugar a la contratación.
 - En caso de despido injustificado, la jurisprudencia judicial y administrativa ha indicado que no es posible vincular un contrato de trabajo por obra o faena a un contrato de prestación de servicios de su empleador con un tercero, como ocurre en los casos de subcontratación.
 - De esta manera, no es posible justificar la temporalidad de este tipo de contratos con eventos externos, como subordinar estos contratos a otro celebrado por el empleador con un tercero, ya que se estaría frente a un contrato condicional o dependiente, modalidades que no existen en la legislación laboral y que implicarían imponer sobre el trabajador el riesgo de la empresa. Lo anterior, debido a que en estos contratos, el carácter transitorio o temporal de los servicios contratados debe estar determinado por la naturaleza intrínseca de los servicios asociados a la obra o faena.

Si quiere más información o tiene dudas sobre este u otros temas, usted puede dirigir a PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO + BUDASIS al correo rmarin@parraguezymarin.cl